certificaciones administrativas y del Registro de la Propiedad sobre la naturaleza de los bienes. Al amparo del principio de libertad de pactos, pueden incluirse las cláusulas propias de la compraventa que se consideren oportunas. La competencia para la adopción del acuerdo corresponderá al Pleno si la enajenación no estuviera prevista en el presupuesto o si, estándolo, el valor de los bienes excediese del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto o, en todo caso, de 500 millones de pesetas. En otro caso, la competencia correspondería al alcalde, salvo, lógicamente, de posibles acuerdos municipales sobre delegación de competencias [cf. artículos 21.1.p) y 22.2.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local]. En el caso de que el acuerdo corresponda al Pleno, se adoptará por mayoría simple, salvo que el valor de los bienes exceda del 20% de los recursos ordinarios del presupuesto, en cuyo caso se requerirá mayoría absoluta, y, por tanto, informe preceptivo de Secretaría [artículo 47.3.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril].

Además, y conforme al artículo 276.1 de la LALG, si el valor de los bienes excediese del 25% de los recursos ordinarios, se precisaría autorización de la comunidad autónoma. No se considera, en cambio, que sea precisa la autorización administrativa superior prevista en el artículo 166 del TRLS de 1976 por tratarse de enajenación por debajo del valor de mercado, ya que ese mecanismo de tutela previsto en una norma preconstitucional debe considerarse derogado por la disposición derogatoria de la Ley de bases del régimen local, así como por la del Texto refundido de disposiciones vigente en materia de régimen local y la propia Ley de Administración local de Galicia, por resultar incompatible con las mismas, que no contemplan ningún supuesto de autorización superior en caso de enajenación de bienes que no sea el ya citado al principio de este párrafo.

Con posterioridad al acuerdo, el contrato debería formalizarse en escritura pública ante notario, para lo que es competente el alcalde, de acuerdo con el artículo 41.1.12 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre).

b) En el caso de que la operación exceda de la simple compraventa y constituya un convenio administrativo complementario del anterior, las formalidades serán las mismas que se describieron para la venta, sin perjuicio de otras que pudiesen derivar del contenido del eventual convenio complementario.

2.4. Subsistencia de contradicciones entre las superficies registradas de titularidad municipal y las contempladas en la planimetría del PGOM

Si bien esta cuestión no afecta a la operación de venta de la parcela a Xestur, resultaría conveniente aclararla de cara a facilitar la posterior gestión urbanística de los terrenos, siendo conveniente la adquisición por Xestur de la totalidad de la superficie del sector –salvo, en su caso, las dotaciones públicas ya existentes. Por consiguiente, deberían aclarase estos extremos y, caso de resultar la existencia de propiedades particulares en el sector, procederse a su adquisición. ■

Reclamación de daños formulada ante un ayuntamiento por un accidente de circulación por el choque con un jabalí

Jorge Pueyo Moy
Jefe de sección de la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial de Huesca

1. Antecedentes

Primero. Mediante un escrito de fecha 3 de septiembre de 2001 se solicitó asistencia jurídica por parte de un ayuntamiento de la provincia de Huesca para la resolución, entre otros asuntos, de la reclamación de daños formulada por un ciudadano. A esta petición se añadía la propuesta municipal de designación de un letrado concreto.

La Presidencia de la Diputación Provincial de Huesca contestó en fecha 13 de septiembre que, en tanto no hubiera recurso contencioso-administrativo y el ayuntamiento no contara con una póliza de seguros, no se asumiría la defensa jurídica para el ayuntamiento, sin perjuicio de que sí se diera la oportuna asesoría jurídica para la tramitación del expediente administrativo.

Finalmente, el alcalde presidente del ayuntamiento remite un escrito solicitando asesoramiento para la resolución de la reclamación de daños referida –escrito de fecha 16 de octubre, registrada el 22 siguiente–, acompañando la documentación de que dispone el ayuntamiento al respecto.

Segundo. Con el objeto de proceder a la emisión del correspondiente informe jurídico, son de relevancia los siguientes hechos, que a continuación se relacionan:

a) Con fecha 8 de abril del año 2000 a las 0.45 horas se produce, al parecer, una colisión del vehículo propiedad del reclamante con un jabalí en el punto kilométrico 148 de la N-240, junto al coto municipal de caza número HU-10418-D.

b) A la mañana siguiente la Guardia Civil levanta un atestado, a requerimiento del accidentado, que consta en el expediente al que nos remitimos.

c) Con fecha 14 de abril de 2000, a través de la empresa aseguradora, el particular formula la primera reclamación de daños, ante la cual el ayuntamiento realizó diversas diligencias en la tramitación del procedimiento de declaración de responsabilidad –conforme al Real decreto 429/1993–, quedando incorporado al expediente el atestado la declaración de un testigo ocular que acompañaba al conductor y que verifica la declaración del reclamante, y las diligencias encaminadas a concretar el exacto lugar del accidente.

Tras la instrucción del expediente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto 429/1993, se remite todo lo actuado a la empresa aseguradora a fin de dar audiencia por quince días previa a la redacción de la propuesta de resolución –escrito de 22 de septiembre de 2000–, ante lo cual el particular presenta un escrito de alegaciones que funda la responsabilidad municipal en la titularidad pública del coto de caza del que se presupone que provenía el jabalí y diversos preceptos de la legislación de caza, considerando prueba suficiente la existencia de atestado y la declaración testifical que obra en el expediente –escrito de 13 de octubre de 2000, registrado el 18 siguiente.

Tras nuevas actuaciones municipales, que no son relevantes para la emisión de este informe, la Alcaldía Presidencia, mediante el Decreto de 4 de diciembre, desestima la reclamación de daños al no quedar acreditada la responsabilidad municipal por no tener el coto autorizada la caza menor. No obstante los términos de la resolución, la misma no puede calificarse sino de propuesta sobre la cual el ayuntamiento da un nuevo plazo de audiencia al particular. Este decreto es notificado al letrado del reclamante con fecha 11 de diciembre, tras lo cual el particular ni alega ni realiza actuación ninguna.

d) Con fecha 19 de julio de 2001 se presenta ante la Oficina de Correos del municipio en el que está domiciliado el reclamante un nuevo escrito de reclamación de daños –segunda reclamación–, en el que no se refiere a lo actuado anteriormente, pero que funda la existencia de responsabilidad en la circunstancia de que se habían llegado a autorizar la caza de jabalíes en el coto por la DGA, por lo que debe ser el titular del coto quien debe responder.

Tras este nuevo escrito, el ayuntamiento incorpora al expediente la documentación acreditativa del carácter de caza menor del coto en todo momento, así como la declaración anual de resultados.

e) Con fecha 22 de octubre de 2001 de la Oficina de Correos del municipio en el que está domiciliado el reclamante, el particular presenta un escrito exigiendo los efectos del silencio ante la falta de resolución expresa de la reclamación por parte del ayuntamiento.

f) Queda acreditado en el expediente el carácter de caza menor del coto municipal en todo momento, según calificación de la DGA, el plan técnico anual de aprovechamientos y la declaración anual de resultados de los últimos ejercicios.

2. Legislación aplicable

–Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC).

–Real decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

–Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

–Ley 1/1970, de 4 de abril. Ley de caza.

3. Fundamentos de derecho

Con el objeto de facilitar la lectura y la comprensión del presente informe, el mismo será estructurado en varios subapartados, que analizarán cuestiones diferenciadas respecto de las reclamaciones presentadas. Estos subapartados son:

3.1. Procedimiento administrativo a tramitar ante la existencia de dos reclamaciones en distinto momento, una de fecha 14 de abril de 2000, otra de fecha 17 de julio de 2001.

3.2. Solicitud de efectos estimatorios o desestimatorios del silencio.

3.3. Inexistencia de los presupuestos para que nazca responsabilidad patrimonial.

3.4. Ponderación, a efectos meramente dialécticos, de que la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de caza, en su artículo 72 recoge la responsabilidad por daños de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.5. Régimen de recursos de la resolución que dicte.

3.1. Procedimiento administrativo a tramitar por el ayuntamiento ante la existencia de dos reclamaciones

A fin de clarificar la situación originada por la formulación de dos reclamaciones diferenciadas en el tiempo, pero con similar fundamento e idéntica petición, una primera reclamación de fecha 14 de abril de 2000, presentada en nombre del particular por su compañía aseguradora y una segunda de 19 de julio de 2000, presentada por el letrado en nombre y representación del reclamante, se hace preciso dictar una resolución de acumulación de ambos expedientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de modo que la resolución expresa que deba dictar el ayuntamiento haga referencia a ambas reclamaciones dándose fin así a ambos expedientes.

Téngase en cuenta que, en puridad de términos, sobre la primera reclamación pesa todavía la obligación

de resolver expresamente para el ayuntamiento –artículo 42 de la LRJPAC–, incluso a pesar de haber transcurrido el plazo máximo de seis meses para tramitar el expediente –artículo 13.3 del Real decreto 429/1993.

Por otro lado, el principio general de economía procedimental aconseja que las diligencias y los trámites producidos en el primer expediente puedan ser reproducidos en el segundo, evitándose así una duplicidad de actuaciones y una demora mayor en la resolución del expediente.

Igualmente, a la vista de las continuas audiencias dadas al particular en la tramitación de la primera reclamación –en una de las cuales ni siquiera manifestó alegación alguna–, podemos considerar que la no-apertura de un nuevo plazo de audiencia no produce indefensión alguna al reclamante, por lo cual, de adoptarse la definitiva resolución del expediente, ésta sería ajustada a derecho desde un punto de vista procedimental.

Sobre los términos de la resolución de acumulación a adoptar, nos remitimos al contenido de la conclusión de este informe.

3.2. De la solicitud de efectos estimatorios o desestimatorios del silencio

Con fecha 22 de octubre de 2001 de la Oficina de Correos del municipio en el está domiciliado, presenta un escrito exigiendo al ayuntamiento que declare los efectos del silencio ante la falta de resolución expresa de la reclamación en el plazo de tres meses previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

No obstante la alegación del particular, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 42, en su punto tres, establece que con carácter general el plazo para la resolución y la notificación en un expediente será de tres meses, plazo que rige sólo para los supuestos en que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo ya que, de fijarlo, será éste el plazo máximo de notificación de la resolución expresa –artículo 42.2.

Al respecto, la norma reguladora del procedimiento viene establecida en el Real decreto 429/1993, cuyo artículo 13.3 señala que el plazo para la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa es de *seis meses*.

En cuanto a los efectos del silencio, serán desestimatorios –en virtud de lo previsto en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992– si transcurrido el plazo no se ha dictado resolución alguna –lo que ha ocurrido para la primera reclamación. Sin perjuicio de que hubiera transcurrido el plazo para resolver continúa la obligación municipal de dictar resolución expresa, resolución para la cual el ayuntamiento no se encuentra vinculado de modo alguno al sentido del silencio, acorde con lo prevenido en el artículo 43.4 b) de la LRJPAC.

Para la concreta respuesta que deba darse a la petición de declaración de efectos del silencio formulada por el reclamante, nos remitimos al contenido de la conclusión que figura en este informe.

3.3. Inexistencia de los presupuestos para que nazca responsabilidad patrimonial

La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, responsabilidad de carácter objetivo, reconocida ya en la Constitución en su artículo 106, tiene su régimen jurídico propio en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, preceptos que, no obstante, deberemos poner en conexión con la responsabilidad que la legislación especial de caza regula para los titulares del coto de caza. Y ello por concurrir el carácter de administración pública –ayuntamiento– en la titularidad del coto de caza.

Los requisitos para que nazca responsabilidad patrimonial para una administración pública –*ex* artículo 139 de la LRJPAC– los podemos enumerar brevemente: *a*) que exista lesión; *b*) que la lesión obedezca al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y *c*) que no exista fuerza mayor.

Dado que el ayuntamiento no duda de la existencia de la lesión, ni en el expediente se hace referencia alguna a la concurrencia de fuerza mayor que pudiera exonerar de responsabilidad a la corporación local, debe-remos centrarnos en el segundo de los requisitos señalados: que exista relación de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, entre la irrupción en la calzada del jabalí y su colisión con el daño en el ve-hículo.

Es en este requisito donde entra en juego la conexión de la legislación de responsabilidad general con la especial de la Ley de caza, que de modo objetivo, igualmente, reconoce la responsabilidad de los titulares de un coto de caza de los daños que produzcan las especies cinegéticas provenientes de él. Así, el artículo 33 de la Ley de caza de 1970, que establece que "los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6, serán responsables de los daños y los perjuicios originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados".

En consonancia con este precepto, los titulares de un coto de caza son responsables de los daños que ocasionen las piezas de caza provenientes del coto, responsabilidad de carácter objetivo que no requiere la concurrencia de culpa ni negligencia en la producción del daño por parte del propietario del coto –en nuestro caso del ayuntamiento.

Sin embargo, en esta exposición debemos añadir una importante y esencial puntualización al tenor literal del artículo 33 de la Ley de caza: el titular del coto es responsable de los daños que causen las especies cinegéticas a las que está autorizado cazar, no de aquellas otras

cuya caza no le esté permitida. Así, el ayuntamiento titular de un coto de caza menor, sólo es responsable de los daños que las piezas de caza menor puedan producir, no, por tanto, de los daños que ocasionen piezas como el jabalí, de caza mayor, cuya captura no tiene autorizado.

Al respecto, el reclamante recoge la Sentencia 67 de la Audiencia Provincial de Huesca, de 7 de marzo de 2000, en la misma línea argumental, línea que no se rompe por el hecho de que puntualmente la DGA autorizara la caza del jabalí en excepcionales batidas.

Como jurisprudencia que apoya la tesis de desestimación de responsabilidad patrimonial del ayuntamiento, valgan las siguientes sentencias:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 9 de noviembre de 1994 (Aranzadi AC 1994\2492).

"Primero. Tanto el artículo 33 de la Ley de caza como el artículo 35 de su reglamento contemplan el supuesto de responsabilidad por daños causados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados, atribuyéndosela a los titulares de esos aprovechamientos cinegéticos. Y sólo de lo dicho se deduce que ha de tratarse de piezas de caza de un terreno acotado. Lo cual implica que esa caza dañadora sea objeto ordinario de la actividad cinegética del coto (cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa, en que el coto demandado figura como de caza menor, al folio 43 de las actuaciones, no admitiéndose la caza del jabalí, especie de caza mayor, sino, excepcionalmente, autorizando batidas al mismo por daños a los cultivos, como aparece de los folios 47 y 48 de autos) y que sean precisamente animales de caza del propio coto."

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 7 de febrero de 1994 (Aranzadi AC 1994\225).

"[...] Pues bien, abordando el estudio de la cuestión desde la indicada perspectiva es obligado concluir que el expresado presupuesto no concurre en el caso, pues, aunque los jabalíes, incidentalmente o de paso, estuvieran al producirse el accidente o inmediatamente antes en el acotado del demandado, o salieran de él para entrar en la calzada, mal puede decirse que 'procedían' del repetido coto desde el momento que tales animales, en virtud de lo reglado en el artículo 4.3 de la ley son propios de la caza mayor, actividad cinegética que es ajena al coto del demandado, destinado a la caza menor, con piezas como el conejo, la liebre, la perdiz, la codorniz, el tordo y aves palmípedas, de modo que las piezas como la determinante del siniestro no guardan ninguna relación con el acotado de la titularidad del demandado cuyos terrenos, además, no reúnen las características apropiadas, ni el hábitat adecuado, para la reproducción y encamado de crías de jabalí u otras especies propias de la caza mayor, por lo que el coto del demandado, también de hecho, sólo tiene actividad cinegética para las especies clasificadas como de caza menor, circunstancia que impide la imputación del siniestro en los términos defendidos en la demanda que, por ello, está bien desestimada en la sentencia apelada la cual, en consecuencia, debe ser confirmada por sus propios fundamentos."

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 24 de marzo de 1995 (Aranzadi AC 1995\430).

"[...] Pero, como ya hemos adelantado, existe en este juicio otra dimensión de mayor calado jurídico, atinente a la interpretación del artículo 33.1 de la Ley de caza: 'Los titulares de aprovechamientos cinegéticos [...] serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados' –en la mis-ma línea, el artículo 35.1.a) del reglamento de dicha ley.

"Acerca de este precepto legal se ha dicho –también nosotros, *vid.* la alegada Sentencia de 7 junio de 1993– que instaura un criterio eminente objetivo, superador por ende del reflejado en las normas reguladoras de la culpa extracontractual, definidamente la ley 488.2 del Fuero nuevo, y los artículos 1905 y 1906 del CC: en este sentido podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 mayo 1985, que incluso defiende que la Ley de caza derogó el artículo 1906 del CC.

"Ahora bien, en modo alguno cabe hiperbolizar esta tesis objetiva y aplicar sin matices e inflexiblemente el meritado artículo 33.1 a todo supuesto en que el animal proceda del coto interpelado. Lo dice atinadamente la sentencia cuestionada en el recurso, cuando afirma que 'esta responsabilidad únicamente debe abarcar a las piezas propias de cada coto y no a los ejemplares de especies ajenas al mismo que de forma casual o fortuita se encuentren en él [...]'."

A la vista de lo anterior, huelga entrar a valorar la realidad del accidente y si los daños producidos obedecieron o no a la colisión con un jabalí, ya que aunque hipotéticamente así fuera no cabría declarar la responsabilidad municipal.

3.4. Ponderación, a efectos meramente dialécticos, de que la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de caza, en su artículo 72 recoge la responsabilidad por daños de la Comunidad Autónoma de Aragón

A efectos meramente dialécticos, y una vez que hemos excluido la responsabilidad del titular del coto respecto de los daños producidos por un jabalí, señalaremos que la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de caza, en su artículo 72 recoge la responsabilidad por daños de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo que "serán indemnizados por la Diputación General, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos: a) los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos [...]."

Este precepto puede interpretarse en el sentido de que la comunidad autónoma sería responsable de los daños ocasionados por caza mayor –especie cinegética– procedentes de terrenos no cinegéticos –concepto que englobaría los terrenos de coto menor, que no son cinegéticos a efectos de capturar piezas de caza mayor.

En sentido similar a la interpretación expuesta, la Sentencia de 19 de febrero de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Aranzadi 258) y la Sentencia de 18 de junio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Aranzadi 2286), sentencias ambas que igualmente niegan que los titulares de cotos de caza menor respondan por daños producidos por colisiones de vehículos de caza mayor.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 19 de febrero de 1999 (Aranzadi RJCA 1999\258).

"[...] 3) El accidente tuvo lugar en el interior del coto privado de caza cuyo titular es la Sociedad de Cazadores de Santa Ana de Entrena, cuyo principal y único aprovechamiento cinegético es la caza menor.

"*Tercero.* Sostiene la recurrente que la Administración autonómica demandada debe indemnizarle por el importe de los daños sufridos en su vehículo por aplicación del principio de responsabilidad objetiva que regula el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración.

"Aunque en el supuesto sometido a enjuiciamiento ha quedado probado que el jabalí causante de los desperfectos en el vehículo de la demandante, provenía de un coto privado, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley de caza, de 4 de abril de 1970, que consagra la responsabilidad cuasi objetiva de los titulares de aprovechamiento cinegético de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Y subsidiariamente de los propietarios del terreno. Ello obedece a la circunstancia de que el aprovechamiento cinegético del coto era sólo de caza menor, lo que excluía la posibilidad de cazar jabalíes. Ante este hecho corresponderá a la administración autonómica demandada adoptar todas las cautelas necesarias para evitar que piezas de caza mayor, entre ellas el jabalí, puedan ocasionar daños a terceros, debido a la imposibilidad de que el titular del coto o el propietario del terreno puedan impedir su multiplicación, por estar prohibido, como ya se ha dicho, su aprovechamiento cinegético. Esta obligación encuentra su sustento jurídico en el artículo 8.1.9 del Estatuto de autonomía de La Rioja, que establece que corresponde que, dentro del ámbito de competencias de la comunidad autónoma, le corresponde en exclusiva la materia de caza. Es indudable que la regulación de la caza constituye un servicio público, y pese a que los daños originados por el jabalí no pueden enmarcarse dentro de un funcionamiento anormal de aquél, con base en el principio de responsabilidad objetiva la administración autonómica debe responder de los mismos, sistema que caracteriza la responsabilidad patrimonial de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico, quien no ha acreditado que el resultado dañoso fuera causado por fuerza mayor ni que la actora tuviera intervención alguna en él [...]. "

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 18 de junio de 1998 (Aranzadi 1998\2286).

"[...] en que colisionó con la antes mencionada pieza de caza mayor procedente de los terrenos limítrofes a la vía por la que circulaba, sobre los cuales existía una *concesión de aprovechamiento, exclusivamente* referido *a caza menor*, en favor de la Sociedad Local de Cazadores de Torre de Santa María (Cáceres). Tales hechos aparecen suficientemente acreditados con el atestado de la Guardia Civil de Tráfico que se levantó *in situ* y que obra en el expediente. Pues bien, de tales antecedentes deduce el actor que procede declarar la responsabilidad de la Administración autonómica al amparo de lo establecido en el artículo 74 de la Ley autonómica 8/1990, de 21 diciembre, de caza de Extremadura, a cuyo tenor 'serán indemnizados por la Administración regional, previa instrucción del oportuno expediente y las valoraciones a que hubiese lugar: *a*) Los daños ocasionados por especies cinegéticas de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que no sean objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo'. Dicha responsabilidad procedería en el caso de autos por cuanto si bien los terrenos limítrofes a la vía por la que circulaba el actor estaban sometidos a régimen cinegético especial al constituir un coto deportivo, es lo cierto que este tipo de concesión en modo alguno incluía la caza mayor, por lo que, conforme al precepto mencionado, debe establecerse la responsabilidad de la Administración regional. Bien es verdad, y nada se debate al respecto, que el mencionado precepto limita la responsabilidad de la Administración a los supuestos en que los terrenos se sometiesen a régimen cinegético especial, esto es, los comprendidos en los artículos 12 y siguientes de la ley, que se contraponen a los de aprovechamiento cinegético común (artículo 9); sin embargo, es lo cierto que esa responsabilidad ha de extenderse a todo tipo de terrenos siempre que se excluya, para una determinada actividad cinegética, un régimen de concesión administrativa y ello por cuanto los animales existentes en estas zonas (especial o común), son, en principio, de titularidad pública como determina el artículo 6 de la ley que examinamos."

3.5. Régimen de recursos de la resolución que dicte

La resolución que recaiga en el expediente será susceptible de recurso de reposición potestativo ante el alcalde presidente en el plazo de un mes o bien de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de

Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, a contar ambos desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

4. Conclusión

En opinión del funcionario que suscribe, procede la desestimación de la reclamación de daños objeto de este informe, por no ser el coto de caza de que es titular apto para la caza mayor, conforme a lo señalado en los fundamentos de derecho anteriores, sin entrar en el análisis de los demás requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, se propone la adopción de la siguiente resolución por la Alcaldía Presidencia del ayuntamiento, órgano competente para su resolución en razón de la cuantía a que asciende la indemnización solicitada:

"Visto el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [...] por los daños producidos por la presunta colisión de un jabalí con el vehículo de su propiedad matrícula [...].

"Teniendo en cuenta la existencia de dos reclamaciones diferentes, de fechas 14-4-2000 y 19-7-2000, de identidad sustancial.

"Considerando que el ayuntamiento tiene el deber de resolver ambas reclamaciones, pudiendo dar por reproducidos los trámites seguidos por los servicios administrativos municipales para la primera reclamación también para la segunda, por motivos de economía procedimental, además de estar permitida la acumulación de expedientes conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992.

"Considerando asimismo que tras las distintas audiencias –en una de las cuales no compareció– y con la presentación de la segunda reclamación el interesado ha tenido participación en todo momento en la tramitación del expediente, por lo cual puede procederse a adoptar la resolución definitiva a la reclamación sin incurrir en indefensión por su parte.

"Vista la petición de 22 de octubre de 2001, por el que solicita se certifiquen los efectos del silencio, una vez han transcurrido tres meses desde la segunda tramitación, conforme al artículo 42 de la Ley 30/1992.

"Comprobado que en ningún momento el coto de caza menor de que es titular el ayuntamiento –coto HU-10418-D– ha sido calificado como coto de caza mayor, e incluso solo en una ocasión fue autorizado excepcionalmente a la realización de batidas de jabalí, lo que le exonera de responsabilidad por los daños que pudieran producirse por la colisión entre un vehículo y un jabalí, según constante jurisprudencia.

"Asumiendo el contenido del informe emitido por los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Huesca en fecha 25 de octubre, a requerimiento de esta Alcaldía, dictamen que sirve de fundamento a la presente resolución.

"Esta Alcaldía-Presidencia, en uso de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, resuelve:

"*Primero*. Acumular para la resolución en un único expediente y mediante este mismo acto, las reclamaciones formuladas por [...], en fecha 14-04-2000, y por el letrado [...] en nombre y representación de [...] al existir entre ambas identidad sustancial e íntima conexión, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992.

"*Segundo*. Informar al reclamante, respecto de su solicitud sobre los efectos del silencio por haber transcurrido el plazo de los tres meses previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, que el plazo previsto para la resolución de las reclamaciones de responsabilidad es de *seis meses*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto 390/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, siendo *negativo* el silencio si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución expresa en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992.

"*Tercero*. Desestimar acumuladamente las reclamaciones de responsabilidad interpuestas en nombre de [...] por daños en su vehículo matrícula [...] debidos presuntamente a la colisión con un jabalí, al no existir responsabilidad alguna de este ayuntamiento como titular del coto de caza, toda vez que el jabalí es pieza de caza mayor y el coto está clasificado exclusivamente como de caza menor, conforme a lo previsto en la legislación especial de caza y las numerosas resoluciones judiciales existentes. Ello, sin entrar a valorar ni la realidad del accidente ni si los daños producidos obedecieron o no a la colisión con un jabalí, ya que aunque hipotéticamente así fuera en ningún supuesto cabría declarar la responsabilidad municipal.

"*Cuarto*. Notificar la presente resolución al interesado con remisión de copia certificada del informe emitido por el letrado de los servicios jurídicos provinciales que sirve de fundamento a este acto y cuyo contenido se asume íntegramente." ■